



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ACCION DE TUTELA-PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 20001-22-14-002-2023-00060-00
ACCIONANTE: ELIAS JOSÉ CATAÑO GUERRA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a decidir la solicitud de tutela promovida por Elías José Cataño Guerra contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia. Trámite al que fue vinculada la Oficina de Archivo Central de Valledupar.

ANTECEDENTES

1.- La parte accionante solicita que mediante este trámite se amparen los derechos fundamentales citados *ut supra*, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado dar respuesta a la solicitud incoada el 10 de febrero de 2023.

1.1.- Como fundamento de lo pretendido manifestó que, presentó derecho de petición ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por medio del cual solicitó copia de la sentencia de primera instancia de fecha 1º de abril de 1992 y la sentencia de segunda instancia emitida el 21 de agosto de 1992, dentro del proceso de pertenencia promovido por el señor Armando Mendoza Acosta, identificado con el numero de radicación 1209, por medio del cual adquirió el predio rural ubicado en el corregimiento de Valencia de Jesús, finca Los Corazones, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-56015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Refirió que, el juzgado accionado mediante correo electrónico del 13 de febrero de los cursantes, le informó que, para efectos de obtener copia de la sentencia, debía asistir de forma presencial a la sede del juzgado, para obtener el radicado del expediente, ya que el 1209 no corresponde a ese proceso; que conseguido el radicado debía cancelar el arancel judicial por desarchivo y copias físicas, si así lo necesita.

Precisó que, el 24 de febrero hogaño fue a la sede del despacho y buscó en los libros radicadores los datos del proceso.

Aseveró que, el 27 de febrero de 2023, aportó copia del pago del arancel judicial; sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, el juzgado no ha resuelto la solicitud incoada, configurándose con ello una flagrante vulneración a su derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

2.- La acción de tutela fue admitida mediante auto calendarado 24 de abril de 2023, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el juzgado accionado se pronunciara. Por su parte, se ordenó la vinculación de la Oficina de Archivo Central de Valledupar.

El 5 de mayo de 2023 se profirió fallo de tutela, que finalmente fue objeto de nulidad por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se procedió a vincular a las partes e intervinientes en el “proceso de pertenencia promovido por “(...) Armando Mendoza Acosta, con número de radicación 1209, por medio del cual adquirió el predio rural ubicado en el corregimiento de Valencia de Jesús, finca los corazones, identificado con matrícula inmobiliaria 190-56015”.

2.1.- El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, a través de su titular respondió que, en efecto el 10 de febrero de 2023 el actor solicitó copia simple de la sentencia del 1º de abril de 1992; que el 14 de esa

misma calenda le informaron la necesidad de la asistencia física y el pago del arancel judicial para el desarchivo del expediente; que el 27 de febrero de 2023, el actor pidió el desarchivo, las copias de la sentencia y presentó el arancel, por lo que, procedieron a darle el trámite inmediato, remitiendo a la Oficina Judicial-Área de Archivo Central, la solicitud con todos los datos necesarios para identificar el proceso, nombre de las partes, radicados, fecha en la que fue archivado y el consecutivo que fue asignado.

Aseguró que, es la Oficina Judicial la encargada de custodiar los expedientes archivados de forma definitiva y es sobre quien recae la función de desarchivar, dar copias y realizar desgloses de los documentos solicitados por los interesados.

Anotó que, el 11 de abril de 2023, requirió nuevamente a la Oficina de Archivo Central para que diera respuesta a la petición del accionante; que el 12 de abril hogaño, dicha oficina solicitó se le enviara soporte de la remisión del expediente a archivo, a lo cual respondieron que los datos con los que cuenta el juzgado fueron enviados con la petición de desarchivo y que resulta imposible, dada la antigüedad, suministrar la información solicitada.

Precisó que, el 5 de mayo de 2023, dio respuesta a la petición del actor, indicándole que Oficina Judicial no había encontrado el expediente y que por esa razón le era imposible dar copia de la decisión solicitada.

Agregó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del extremo activo, tanto así que en cada paso del trámite de desarchivo, son la única dependencia que da respuesta a la petición, aún cuando no tienen a cargo el expediente archivado.

2.2.- La Oficina Judicial de Valledupar, señaló que, el 27 de febrero de 2023, recibieron solicitud de forma electrónica del Juzgado Primero Civil

del Circuito de Valledupar, la cual fue contestada mediante oficio DESAJVA022 del 10 de abril de 2023, a través del cual le informaron que el expediente no se había encontrado en custodia del archivo central de los despachos judiciales.

Aseveró que, posteriormente el juzgado accionado les reiteró la solicitud, la cual fue respondida el 3 de mayo de 2023, oportunidad en que le indicaron realizaron la búsqueda nuevamente del expediente por las distintas bases de datos del despacho judicial y en definitiva no hallaron información del expediente.

Mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2023, la Oficina Judicial de Valledupar ratificó que, el expediente solicitado no está en el archivo central de Valledupar.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.- Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala tiene atribuciones para resolverlo en virtud de lo previsto por los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las recientes reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

4.- En el presente caso se señala, como ya se anotó, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, como el presunto vulnerador del derecho fundamental de petición, cuyo inconformismo se centra en que dicho despacho a la fecha no se ha pronunciado sobre la petición incoada el 10 de febrero de 2023.

5.- Preliminarmente debe quedar claro que, en relación con el derecho de Petición, el artículo 23 constitucional plantea la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades públicas, y a su vez consagra el deber correlativo de las autoridades de proferir respuesta, pues de no existir la posibilidad de exigir tal respuesta de manera pronta y oportuna

este derecho carecería de efectividad. La Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas ocasiones respecto al carácter de fundamental que reviste este derecho, sin que sea necesario entrar extenderse en esta providencia sobre los supuestos requeridos en general para su efectividad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que:

“El derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹
(Subrayado fuera del texto)

5.1.- Agregando que el incumplimiento de uno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva del requerimiento que presentó ante la entidad. En ese orden de ideas, es claro que los ciudadanos tienen derecho a realizar peticiones respetuosas y a recibir respuestas a las mismas, en los términos de ley, así mismo, la respuesta errada o la omisión de respuesta representa la vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar su petición ante la autoridad competente.

¹Sentencia C-007 de 2017

5.2.- En cuanto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la honorable Corte Constitucional, de manera pacífica, reiterada y unificada ha dispuesto lo siguiente:

“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”²

6.- En el caso *sub examine*, el peticionario pretende que se le entreguen copia de la sentencia de primera instancia de fecha 1º de abril de 1992 y la sentencia de segunda instancia emitida el 21 de agosto de 1992, dentro

² Sentencia T-394/2018

del proceso No. 7.307 promovido por el señor Armando Mendoza Acosta en contra de Carpio Antonio Pérez, lo que permite inferir que la solicitud es de naturaleza administrativa, pues se pretende obtener la copia de un expediente que actualmente se encuentra archivado.

7.- Luego entonces, corresponde a esta Corporación Judicial dilucidar si el juzgado accionado ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

8.- Revisadas las pruebas que obran el plenario, se tiene que:

i). El 10 de febrero de 2023, Elías José Cataño Guerra presentó derecho de petición ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, por medio del cual solicitó lo siguiente:

“(...) Se expida a mi favor y sean enviadas a mi correo electrónico catanoguerraeliasjose7@gmail.com, copia simple de la sentencia de primera instancia de fecha 1º de abril de 1992 y sentencia de segunda instancia de fecha 21 de agosto de 1992, dentro del proceso de pertenencia promovido por el señor Armando Mendoza Acosta, con numero de radicación 1209, por medio del cual adquirió el predio rural ubicado en el corregimiento de Valencia de Jesús, finca Los Corazones, identificado con matricula inmobiliaria 190-56015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.”

ii). El 13 de febrero de 2023, el juzgado encartado informó al peticionario lo siguiente:

“(...) comedidamente informo que, para efectos de obtener copias de la sentencia registrada en la anotación No. 01 en el folio 190-56015, debe:

1. Asistir de forma presencial a la sede del juzgado, usted o su autorizado, para obtener el radicado del expediente, ya que el 1209 no corresponde a ese proceso, este es el recibido de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

2. Conseguido el radicado, debe cancelar el arancel judicial por desarchivo y de copias físicas, si así lo necesita, en caso de envío electrónico, no requiere arancel, solo el desarchivo.

(...)

3. Enviar copia del recibo de pago del arancel a este correo electrónico reiterando la solicitud enviada.”

iii). El 27 de febrero de 2023, el accionante aportó recibo de pago de arancel judicial para el desarchivo del expediente, por lo que en esa misma calenda el juzgado solicitó a la Oficina de Archivo Central el desarchivo del expediente, informando que el proceso fue archivado el 10 de febrero de 1998, bajo el No. 6548.

iv). El 10 de abril de 2023, el jefe de la Oficina Judicial de Valledupar, informó al juzgado lo siguiente:

“De la manera más atenta, le informo que a la fecha no ha sido posible hallar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el cual relaciono a continuación.

El expediente objeto de desarchivo es el 7037 admitido mediante auto de fecha 12 de septiembre de 1990 y culminado mediante sentencia el 1° de abril de 1992: DEMANDADO: CARPIO ANTONIO ROYS PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS DEMANDANTE: ARMANDO ACOSTA MENDOZA.

Por lo anterior, agradecemos remitir a esta dependencia administrativa, soporte mediante el cual dicho expediente fue recibido en el Archivo Central, o si es del caso, mayor información del mismo, con el fin de facilitar la búsqueda del compendio de piezas procesales solicitadas por usted.”

v). El 11 de abril de 2023, el juzgado reiteró a la Oficina de Archivo la solicitud de desarchivo del expediente.

vi). El 26 de abril de 2023, el juzgado informó a la Oficina de Archivo lo siguiente:

“En atención a su respuesta radicado bajo el indicativo DESAJVA022, de abril 10 de abril de 2023, se le informa que toda la información que necesita se encuentra en la petición de Elías José Cataño Guerra, para el desarchivo del expediente 7037, cuando remitió fotografía del libro radicador No.17, folio 310, el cual se informó a su dependencia que el proceso fue archivado en febrero 10 de 1993 bajo el No.6548, por lo tanto, no tengo más soportes que enviar ante la antigüedad del mismo, hace imposible que pueda enviar información diferente a la que previamente fue expuesta por el peticionario.

Favor realizar una búsqueda, nuevamente, y verificando la información que se envió desde el 27 de febrero de 2023.

vii). El 4 de mayo de 2023, el jefe de oficina judicial informó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar que:

“De la manera más atenta, le informo que nuevamente se realizó una búsqueda rigurosa pero definitivamente, a la fecha no ha sido posible hallar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta Ciudad. El cual relaciono a continuación:

El expediente objeto de desarchivo es el 7037 admitido mediante auto de fecha 12 de septiembre de 1990 y culminado mediante sentencia el 1° de abril de 1992: DEMANDADO: CARPIO ANTONIO ROYS PEREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS DEMANDANTE: ARMANDO ACOSTA MENDOZA.

Por lo anterior, le agradecemos proceder en consecuencia para solucionarle la petición del usuario de la justicia.”

viii). El 5 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito remitió al accionante la respuesta de la Oficina Judicial de Valledupar, en donde informan que no encontraron el expediente.

En virtud de lo anterior, la agencia judicial en mención indicó que le era imposible dar copia de la decisión solicitada, por cuanto la entidad encargada de la guarda y conservación de los procesos, no pudo encontrar el expediente, y en ese juzgado no se guarda archivo de respaldo de actuaciones anteriores al 2020.

9.- Así pues, una vez revisada la actuación se advierte que en el presente asunto se encuentran configuradas las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, habida cuenta que el asunto puesto en conocimiento de esta Colegiatura ostenta relevancia constitucional dado que se discute la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, la parte interesada no cuenta con otros mecanismos de defensa judicial con el fin de conseguir que se eleve un pronunciamiento a su petición.

Aunado a lo anterior, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, toda vez que la solicitud se presentó el 10 de febrero de 2023.

Por otro lado, debe destacarse que, los hechos en que se fundamenta la presunta transgresión se encuentran relacionados dentro del escrito de demanda.

10.- Ahora bien, cumplidos los anteriores requisitos, debe analizarse si en el *sub lite* se desconocen las garantías fundamentales de la parte actora.

11.- Al respecto, señala la Sala que, a la fecha han transcurrido 3 meses sin que se le haya suministrado una respuesta de fondo al extremo accionante. Por lo tanto, lo que se evidencia en el *sub lite* es que dicha omisión transgrede las garantías fundamentales de Elías José Cataño Guerra.

Es preciso señalar que, el hecho de que la Oficina de Archivo Central de Valledupar tenga la custodia de los expedientes archivados, no

exime al juzgado accionado de la obligación que tiene de emitir una respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud incoada por el actor.

Así pues, teniendo en cuenta el informe suministrado por el jefe de la Oficina Judicial de Valledupar, se advierte que, a la fecha el expediente definitivamente no se ha encontrado en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta Ciudad, por lo que corresponde al juzgado encartado proceder con la reconstrucción del expediente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, y responder en esos términos el derecho de petición presentado por la parte accionante.

Debe destacarse que, los efectos negativos de las falencias administrativas no tienen por qué ser asumidos por el accionante máxime cuando no fue él quien los provocó, así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia³.

12.-Teniendo en cuenta lo anterior, esta Colegiatura concederá el amparo tutelar invocado y en consecuencia se ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, que en el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de forma clara y de fondo a la solicitud de copias presentada por el actor el 10 de febrero de 2023, atendiendo lo anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

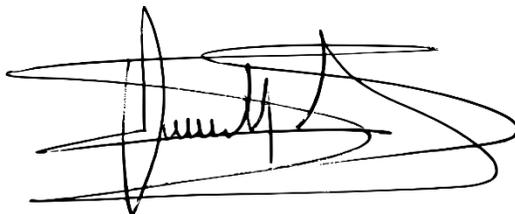
PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por Elías José Cataño Guerra.

³ STC12819-2021

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, que en el término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia, a dar respuesta de forma clara y de fondo a la solicitud de copias presentada por el actor el 10 de febrero de 2023, atendiendo lo anotado en las consideraciones finales del presente fallo.

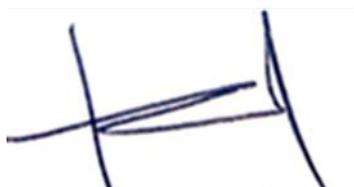
TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a las partes por un medio ágil y si no es recurrida dentro del término legal, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETACOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado